



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
CÓDIGO-0712-845952021

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

Señor:
INMOBILIARIA GONZÁLEZ PATIÑO LTDA.
Calle 14 N°85-17
Municipio Santiago de Cali-Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a la **INMOBILIARIA GONZÁLEZ PATIÑO LTDA.** Del contenido de un Auto: "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" proferido el 17 de mayo de 2021, Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones – Abogada contratista DAR Suroccidente
Archívese en: 0711-039-002-059-2012.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el N°0713-039-002-059-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA. Con NIT.805000234-7, en sus condiciones de administrador y propietario respectivamente del predio ubicado en el barrio Bellavista, Sector Bella Suiza, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con motivo de la visita de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 10 de julio de 2012.

Que, mediante Resolución 0710 N°0711-000556 del 28 de agosto, se ordenó una medida preventiva consistente en la en la suspensión inmediata de la construcción de muros y disposición de escombros dentro de la zona forestal protectora de río Cañaveralejo, en el sector de Bella Vista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Fauna. Dicho auto se comunicó el 12 de septiembre de 2019 a los señores NELSON URREGO y JOSE ALEJANDRO GUZMAN.

Que, mediante Auto del 17 de marzo de 2014, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA. identificada NIT.805000234-7, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental a la normatividad relacionada con los recursos del suelo, agua y flora.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA. Identificada con el NIT.805000234-7, el día 06 de agosto de 2014 y por Aviso el día 19 de agosto de 2014, a los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, NELSON URREGO

Que mediante oficio radicado bajo el N°056131 del 22 de septiembre de 2014, mediante apoderado, el señor **JOSE ALEJANDRO GUZMAN** presenta solicitud de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 frente al Auto del 17 de marzo de 2014, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental. En consecuencia, mediante resolución 0710 N°0711-000315 del 27 de abril de 2015, se decidió aquella solicitud, resolviendo NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada contra aquel Auto. Que fuera notificado personalmente el 28 de abril de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que mediante informe de visita llevada a cabo el 18 de enero de 2017 se constató que el predio sobre el cual versa la investigación se encuentra ubicado en la Vereda Los Mangos corregimiento de los Andes identificándose con las coordenadas: 3° 24' 37.5607" Norte y 76° 34' 1.7613" Oeste y no a la vereda Bella Vista, sector Bella Suiza del corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores: JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA. identificada NIT.805000234-7, consistente en la construcción de muro gacionado de 16 metros y disposición de escombros dentro de la zona forestal protectora de la margen izquierda del rio Cañaveralejo, sin autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puesta en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 83° - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El alveo o cauce natural de las corrientes
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y
- e) lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- f) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares
- g) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Artículo 7.- Se Consideran como Áreas Forestales Protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean éstos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Artículo 3.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

Que el Decreto 1541 de 1978 establece lo siguiente:

Artículo 209. - Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Decreto Ley de 1076 de 2015 también dispone lo siguiente:

Artículo. - 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

SECCIÓN 12

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

Artículo. -2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo. - 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo. - 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo. - 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohibase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 3333 de 2009, establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores: **JOSE ALEJANDRO GUZMAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, **NELSON URREGO** sin identificar y **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA.** Con NIT.805000234-, el siguiente pliego de cargos:

Construcción de dos muros de contención, el uno con revestimiento en concreto y el otro está compuesto de malla eslabonada y piedra de río sin revestimiento (gavión); Dentro de la franja forestal protectora de la margen izquierda sobre el cauce del río Cañaveralejo. Sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos: 3 Numerales 1-2, 8 literales A-B-C, 7 literales A-B-C-D-E-F-G-H-I, 83 literales A-B-C, 102, 132 y 204 del decreto 2811 de 1974; artículos: 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo: 209 del decreto 1541 de 1978; artículos: 1,5,18,25 y 26 de la Ley 3333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores: **JOSE ALEJANDRO GUZMAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486 o a su apoderado legalmente constituido, **NELSON URREGO** sin identificar y **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA.** Con NIT.805000234-7. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a los señores: **JOSE ALEJANDRO GUZMAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N°16.635.486, **NELSON URREGO** sin identificar y **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA.**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

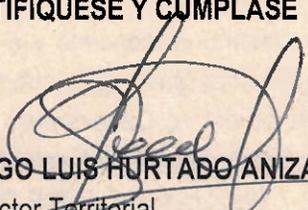
Parágrafo 1. Informar los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número: 0711-039-002-059-2012.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 17 días del mes mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto – Maria Vaneth Semanate Quiñones- Abogada Contratista - DAR Suroccidente *VSA*
Revisó: Luis Guillermo Parra - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali- Lili-Meléndez y Cañaveralejo *Li*
Archívese en el Expediente No: 0711-039-002-059-2012.